

Expediente 1171-2018

Oficial 13° de Secretaría General

Asunto: Amparo en única instancia. **Solicitante:** Asociación Civil Acción Ciudadana. **Autoridades denunciadas:** i. Bloque Legislativo Alianza Ciudadana, ii. Bloque Legislativo Movimiento Reformador, iii. Bloque Legislativo Todos, iv. Bloque Legislativo Frente de Convergencia Nacional, y v. Congreso de la República de Guatemala.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, once de junio de dos mil dieciocho.

Se tiene a la vista, para resolver respecto del amparo provisional solicitado, las actuaciones integradas en el amparo en única instancia arriba identificado, que promovió Asociación Civil Acción Ciudadana contra: a. Bloque Legislativo Alianza Ciudadana, b. Bloque Legislativo Movimiento Reformador, c. Bloque Legislativo Todos, d. Bloque Legislativo Frente de Convergencia Nacional, y e. Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que *“Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: ... c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad...”*.

-II-

Para el análisis del caso concreto, resulta meritorio traer a cuenta que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece *“...Son órganos del Congreso de la República, mediante los cuales se ejerce la función legislativa: (...) f) Las Comisiones de Trabajo. (...) h) La Junta de Jefes de Bloque.”*. El artículo



27 del cuerpo normativo indicado establece “...Las Comisiones constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración el Pleno del Congreso de la República o que promuevan por su propia iniciativa...”. A su vez, el artículo 51 de la referida Ley indica que “...Cada bloque legislativo elegirá a un jefe y un subjefe de bloque, comunicándolo a la Junta Directiva del Congreso. Si durante el transcurso del año legislativo se produce algún cambio en la Jefatura o Subjefatura de bloque, deberá comunicarse a la Junta Directiva del Congreso, para su conocimiento.”; y el artículo 52 de la Ley ibídem contempla las atribuciones de la Junta de Jefes de Bloques Legislativos, indicando que les compete “...a) Conocer y aprobar el proyecto de orden del día o agenda que se proponga al Pleno. b) Conocer de los informes de la Presidencia del Congreso. c) Conocer los asuntos que se presenten y tengan relación con el Congreso o se deriven de las actuaciones de este. d) Conocer de los asuntos de trascendencia e interés nacional de los que tengan que interés el Congreso. e) Conocer de cualquier otro asunto que a los jefes de Bloque pidan que se ponga a discusión. f) Anualmente al inicio del período de sesiones, acordar la propuesta que deberá elevarse a consideración del Pleno del Congreso, para determinar los días y horas de las reuniones del Pleno. g) Acordar en forma ordenada lo relativo a los días y horas de las sesiones de trabajo de las comisiones. h) Proponer a la Junta Directiva la terna para la contratación de la auditoria externa del Congreso.”

Por aparte, el artículo 50 de la Ley referida preceptúa la siguiente prohibición: “...El diputado electo por un determinado partido político, que en el ejercicio de su función **renuncie por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece, o sea separado por cualquiera de los mismos, no podrá ser miembro de Junta Directiva, presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República...**” (El resaltado es propio). En el Decreto 14-2016 del Congreso



de la República que contiene reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en el artículo 60 Transitorio se estableció que *“...Se reconoce la integración de bloques legislativos realizada hasta la presente fecha y la que se establezca dentro de los treinta días después del inicio de la vigencia de la presente Ley, dicha integración tendrá vigencia durante la presente legislatura. Los diputados que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, presidan una Comisión de Trabajo y se declaren independientes o se trasladen a otro bloque legislativo, se entiende que renuncian a dicha presidencia; en consecuencia el respectivo bloque legislativo al que pertenecía al momento de ser electo, deberá proceder a designar al diputado que la presidirá, informando al honorable Pleno dentro de las dos sesiones inmediatas siguientes de producida la vacante.”*

Cabe señalar que tanto la reforma del artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, como el artículo 60 transitorio del Decreto 14-2016 del Congreso de la República, se encuentran contenidos en un mismo cuerpo normativo, cobrando vigencia el **veintiséis de febrero de dos mil dieciséis**. Por lo anterior, si bien el artículo 60 ibídem reconoció la integración de los bloques legislativos que se realizó hasta la entrada en vigencia del Decreto relacionado y los treinta días posteriores, también lo es que la prohibición contenida en el artículo 50 referido es perfectamente aplicable para aquellos diputados que posterior a su entrada en vigencia hayan incurrido en transfuguismo, sin desconocer que pudieron haberse incorporado a alguno de ellos.

Asimismo, el artículo 205 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece *“...Se entenderá por transfuguismo el acto por el cual un diputado, renuncia a un partido político, habiendo sido electo o cuando ya está ejerciendo el cargo, mediante sufragio universal, para un período, y estuviere designado en uno de los órganos establecidos, automáticamente cesa en el cargo del órgano del Congreso que integrare, el cual será asumido por un diputado del partido*



representado; el renunciante no podrá optar a ningún cargo dentro de los órganos del Congreso de la República.” (El resaltado no aparece en el texto original). La norma anteriormente citada cobró vigencia el **veintiocho de mayo de dos mil dieciséis**.

Lo reseñado con antelación, denotan la trascendencia de la labor que realizan las comisiones de trabajo y la Junta de Jefes de Bloques en las decisiones que asumen, siendo órganos fundamentales para el correcto funcionamiento del Congreso de la República, por lo que es de suma importancia que su integración se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

-III-

Asociación Civil Acción Ciudadana promueve amparo contra las autoridades anteriormente relacionadas, señalando como actos reclamados: **i.** el acto de los Bloques Legislativos de designar como Jefes y Subjefes de Bloques a diputados del Congreso de la República que tienen prohibición expresa para presidirlos; **ii.** el acto de los Bloques Legislativos de designar como Presidentes de Comisiones Ordinarias de Trabajo a diputados del Congreso de la República que tienen prohibición expresa para presidirlas, y **iii.** el acto del Congreso de la República de omitir verificar la idoneidad de los diputados designados por sus respectivos Bloques Legislativos para ser Jefes y Subjefes de Bloque y Presidentes de Comisiones Ordinarias de Trabajo.

De lo expuesto por la postulante, los informes circunstanciados rendidos por las autoridades denunciadas, así como de lo informado por el Tribunal Supremo Electoral a requerimiento de esta Corte, se advierten los siguientes hechos relevantes:

A. Respecto de los diputados de los que se reprocha su designación como Presidentes de las Comisiones Ordinarias de Trabajo:



1. Sandra Ester Cruz Ramírez fue postulada y electa como diputada al Congreso de la República por el Partido Patriota; el catorce de enero de dos mil dieciséis renunció al Bloque Legislativo del referido Partido y en esa misma fecha se declaró diputada independiente; el diecinueve de enero de dos mil dieciséis se incorporó al Bloque Legislativo Alianza Ciudadana y renunció de ese Bloque Legislativo **el once de abril de dos mil dieciséis**, incorporándose en esa misma fecha al Bloque Legislativo Frente de Convergencia Nacional FCN-Nación, por el que fue designada como **Presidenta de la Comisión Ordinaria de Asuntos sobre Discapacidad**.
2. Eva Nicolle Monte Bac fue postulada y electa como diputada al Congreso de la República por el Partido Libertad Democrática Renovada; el catorce de enero de dos mil dieciséis renunció al Bloque Legislativo del referido Partido y en esa misma fecha se incorporó al Bloque Legislativo Progresista; **el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, sin constar la fecha en que renunció del Bloque Legislativo Progresista, se integró al Bloque Legislativo Alianza Ciudadana, por el que fue designada como **Presidenta de la Comisión Ordinaria de Relaciones Exteriores**. Asimismo, el **nueve de marzo de dos mil dieciséis** renunció a la afiliación del Partido Libertad Democrática Renovada.
3. Elza Leonora Cú Isem fue postulada y electa como diputada al Congreso de la República por el Partido Libertad Democrática Renovada; el catorce de enero de dos mil dieciséis renunció al Bloque Legislativo del referido Partido y en esa misma fecha se incorporó al Bloque Legislativo Movimiento Reformador, por el que fue designada como **Presidenta de la Comisión Ordinaria de Turismo**. Asimismo, el **doce de octubre de dos mil diecisiete** renunció a la afiliación del Partido Movimiento Reformador y nuevamente el veintidós de enero del dos mil dieciocho se afilió a ese Partido.
4. Nery Orlando Samayoa Barrios fue postulado y electo como diputado al Congreso de la República por el Partido Libertad Democrática Renovada; el catorce



de enero de dos mil dieciséis renunció al Bloque Legislativo del referido Partido y en esa misma fecha se incorporó al Bloque Legislativo Movimiento Reformador, por el que fue designado como **Presidente de la Comisión Ordinaria de Migrantes**. Asimismo, el **quince de marzo de dos mil dieciséis** renunció a la afiliación del Partido Libertad Democrática Renovada y el **veintitrés de mayo del dos mil dieciséis** se afilió al Partido Movimiento Reformador.

5. Mike Ottoniel Mérida Reyes fue postulado y electo como diputado al Congreso de la República por el Partido Patriota; el catorce de enero de dos mil dieciséis renunció al Bloque Legislativo del referido Partido y en esa misma fecha se declaró diputado independiente; el diecinueve de enero de dos mil dieciséis se incorporó al Bloque Legislativo Alianza Ciudadana, renunciando a ese Bloque el once de febrero del mismo año y en esa misma fecha se integró al Bloque Legislativo Movimiento Reformador, por el que fue designado como **Presidente de la Comisión Ordinaria de Agricultura, Ganadería y Pesca**. Asimismo, el **doce de octubre de dos mil diecisiete** renunció a la afiliación del Partido Movimiento Reformador.

6. Ronald Ramiro Sierra López fue postulado y electo como diputado al Congreso de la República por el Partido Patriota; el catorce de enero de dos mil dieciséis renunció al Bloque Legislativo del referido Partido y en esa misma fecha se integró al Bloque Legislativo Movimiento Reformador, por el que fue designado como **Presidente de la Comisión Ordinaria de Energía y Minas**. Asimismo, el **trece de mayo de dos mil dieciséis** renunció a la afiliación del Partido Patriota y el **uno de junio de dos mil dieciséis** se afilió al Partido Movimiento Reformador.

B. Respecto de los diputados de los que se reprocha su designación como Jefes y Subjefes de Bloques Legislativos:

1. Delia Emilda Bac Alvarado de Monte fue postulada y electa como diputada al Congreso de la República por el Partido Libertad Democrática Renovada; el **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis** renunció al Bloque Legislativo del



referido Partido y en esa misma fecha se incorporó al Bloque Legislativo Alianza Ciudadana, el que la designó como **Jefa de Bloque Legislativo**. Asimismo, el **cuatro de marzo de dos mil dieciséis** renunció a la afiliación del Partido Libertad Democrática Renovada.

2. Luis Enrique Hernández Azmitia fue postulado y electo como diputado al Congreso de la República por el Partido Visión con Valores; el nueve de febrero de dos mil dieciséis renunció al Bloque Legislativo del referido Partido y en esa misma fecha se declaró diputado independiente; el once de febrero de dos mil dieciséis se integró al Bloque Legislativo Movimiento Reformador, el que lo designó como **Jefe de Bloque Legislativo**. Asimismo, es importante destacar que el diputado no estaba afiliado a ningún partido político cuando fue postulado y electo, posteriormente se afilió al Partido Visión con Valores y presentó su renuncia de afiliación a dicha organización el **seis de junio de dos mil diecisiete** y el **quince de junio de dos mil diecisiete** se afilió al Partido Movimiento Reformador.

3. José Alejandro de León Maldonado fue postulado y electo como diputado al Congreso de la República por el Partido Libertad Democrática Renovada; el catorce de enero de dos mil dieciséis renunció al Bloque Legislativo del referido Partido y en esa misma fecha se integró al Bloque Legislativo Progresista; el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis se integró al Bloque Legislativo Movimiento Reformador, el que lo designó como **Subjefe de Bloque Legislativo**. Asimismo, el **siete de marzo de dos mil dieciséis** renunció a la afiliación del Partido Libertad Democrática Renovada y el **trece de julio de dos mil dieciséis** se afilió al Partido Movimiento Reformador.

4. Mario Fermín De León Ramírez fue postulado y electo como diputado al Congreso de la República por el Partido Libertad Democrática Renovada; el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis renunció al Bloque Legislativo del referido Partido y en esa misma fecha se integró al Bloque Legislativo Todos, el que lo



designó como **Subjefe de Bloque Legislativo**. Asimismo, el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis** renunció a la afiliación del Partido Libertad Democrática Renovada y el **diecinueve de enero de dos mil diecisiete** se afilió al Partido Todos.

-IV-

Relatados los hechos anteriores es importante indicar que, conforme la normativa vigente, el transfuguismo es considerado como el acto por el que un diputado renuncia por cualquier motivo a un partido político o al bloque legislativo al que pertenece, incorporándose a otro o declarándose independiente o sin afiliación, según sea el caso.

Los artículos 50 y 205 Ter ibídem –vigentes a partir del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente– regulan que a los diputados que incurran en transfuguismo se les prohíbe ser miembros de Junta Directiva, presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República u optar a algún cargo dentro de los órganos de este.

Por ello y del análisis de los datos reseñados con antelación, esta Corte determina que existe un vicio en la designación de los diputados de los que se denuncia su nombramiento como Presidentes de Comisiones Ordinarias de Trabajo o, Jefes o Subjefes de Bloque Legislativo –últimos que en ejercicio de ese cargo integran la Junta de Jefes de Bloque, que constituye un órgano del Congreso conforme lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo–. Esto, en virtud de que los diputados relacionados incurrieron en transfuguismo, ya que en lo que respecta a Sandra Ester Cruz Ramírez renunció al Bloque Legislativo al que pertenecía, en lo referente a Elza Leonora Cú Isem, Nery Orlando Samayoa Barrios, Mike Ottoniel Mérida Reyes, Ronald Ramiro Sierra López, Luis Enrique Hernández Azmitia, José Alejandro de León Maldonado y



Mario Fermín De León Ramírez, presentaron renuncia de afiliación al partido político y, Eva Nicolle Monte Bac y Delia Emilda Bac Alvarado de Monte, renunciaron del Bloque Legislativo al que pertenecían y del Partido Político al que estaban afiliados, en todos los casos, cuando las normas prohibitivas expresas indicadas ya estaban vigentes, por lo que se encuentran legalmente impedidos para ejercer el cargo en el que fueron nombrados.

Finalmente, en cuanto a lo argumentado por el diputado Luis Enrique Hernández Azmitia en escrito presentado ante esta Corte, relativo a que los datos proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral no revisten de certeza, pues en ningún momento se afilió al Partido Político Visión con Valores, razón por la que presentó denuncia penal; este Tribunal estima que no puede acogerse ese argumento, pues la decisión que se asume se funda en los datos oficiales proporcionados por autoridades de Derecho Público, los cuales se encuentran revestidos de presunción de autenticidad, sin que se pueda dudar de estos en tanto no exista sentencia judicial firme que los declare nulos.

Con base a lo anterior, esta Corte estima procedente otorgar la protección interina solicitada, con los efectos positivos que se pronunciarán en el segmento resolutivo del presente auto.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 27, 35, 149, 163 incisos c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7, 33, 34 y 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 28, 29, 45 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I.** Incorpórense al expediente respectivo los escritos



contentivos de los informes circunstanciados que anteceden, disco compacto y documentos adjuntos, registrados en esta Corte con los números seis mil cuatrocientos ochenta-dos mil dieciocho (6480-2018), seis mil cuatrocientos ochenta y dos-dos mil dieciocho (6482-2018), seis mil cuatrocientos noventa y siete-dos mil dieciocho (6497-2018), seis mil quinientos doce-dos mil dieciocho (6512-2018), siete mil quinientos cincuenta y seis-dos mil dieciocho y ocho mil doscientos ochenta y dos-dos mil dieciocho, que presentaron, en el orden, el Bloque Legislativo Alianza Ciudadana, por medio de Delia Emilda Bac Alvarado, Diputada al Congreso de la República de Guatemala; el Bloque Legislativo Todos, por medio de José Arturo Martínez Dell, Diputado al Congreso de la República de Guatemala; el Congreso de la República de Guatemala, por medio del abogado Guillermo Alejandro Ostreich Medrano, Mandatario Judicial con Representación; el Bloque Legislativo Movimiento Reformador, por medio de Luis Enrique Hernández Azmitia, Diputado al Congreso de la República de Guatemala, todas autoridades denunciadas en el amparo, y el Tribunal Supremo Electoral. **II.** Con base en los documentos acompañados, se reconocen las calidades que ejercen los presentados. **III.** Toma nota de que cada uno de ellos actúa con el auxilio de los abogados propuestos, así como de los lugares señalados para recibir notificaciones. **IV. Otorga el amparo provisional solicitado**, y como efectos positivos del otorgamiento, que en el **plazo de cinco días**, contado a partir de notificada la presente resolución: **a.** el Congreso de la República deje sin efecto los nombramientos de los diputados Sandra Ester Cruz Ramírez, Eva Nicolle Monte Bac, Elza Leonora Cú Isem, Nery Orlando Samayoa Barrios, Mike Ottoniel Mérida Reyes y Ronald Ramiro Sierra López, como Presidentes de Comisiones Ordinarias de Trabajo; **b.** que el Congreso de la República de Guatemala, por medio de los Bloques Legislativos denunciados en amparo, deje sin efecto los nombramientos de Delia Emilda Bac Alvarado de Monte, Luis Enrique Hernández Azmitia, José



Alejandro de León Maldonado y Mario Fermín De León Ramírez, como Jefes o Subjefes de esos Bloques Legislativos. En ambos casos, las autoridades denunciadas deberán elegir o designar a diputados que no tengan prohibición legal para ostentar esos cargos y, posteriormente, hacerlo de conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República. Esta decisión se emite bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se deducirán las responsabilidades que correspondan. **V.** Se tienen como terceros interesados y, por lo tanto, como partes en el amparo a Sandra Ester Cruz Ramírez, Eva Nicolle Monte Bac, Elza Leonora Cú Isem, Nery Orlando Samayoa Barrios, Mike Ottoniel Mérida Reyes, Ronald Ramiro Sierra López, Delia Emilda Bac Alvarado de Monte, Luis Enrique Hernández Azmitia, José Alejandro de León Maldonado y Mario Fermín De León Ramírez, todos en calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala. **VI.** De los informes circunstanciados rendidos se da vista a la solicitante del amparo, a los terceros interesados mencionados y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de **cuarenta y ocho horas**. **VII.** Notifíquese.



